Pedagogía del conflicto: análisis y orientación para la descongestión judicial.

Juliana Arcila Hernández y Juan Camilo Henao Santiago.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre Seccional Pereira, Calle 40 # 7 - 30, Pereira, Colombia, Correo electrónico institucional: juanc-henaos@unilibre.edu.co

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre Seccional Pereira, Calle 40 # 7 - 30, Pereira, Colombia, Correo electrónico institucional: juliana-arcilah@unilibre.edu.co

Asesora: Prof. Alexandra Hurtado Maya

Alexandra.hurtadom@unilibre.edu.co

Resumen:

Este ensayo tiene por principal pretensión analizar cómo ha sido tratado el tema de la Conciliación en Colombia, y el enfoque que ha tenido en relación con la congestión judicial, dado el gran problema que supone para alcanzar la justicia en nuestro país. En consecuencia, buscamos dar razón de quiénes son las personas que, en base a sus conocimientos, tienen la responsabilidad moral de presentar la Conciliación a las personas que quieren iniciar un

proceso judicial, como una alternativa de solución de conflictos que tiene beneficios en términos de tiempo, dinero y resultados, beneficios que se irradian tanto a las partes como al resto del aparato judicial, facilitando que no se congestione más con nuevos trámites.

Para ello, nos enfocaremos en jurisprudencia que brinde enfoque a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC) como herramientas alternas a la vía judicial, así como la prohibición de la conciliación en temas Laborales (cuyo fundamento recae en el contrapeso de las partes y la negociación sobre derechos ciertos e indiscutibles). Igualmente, referenciamos charlas dictadas por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y artículos referentes a la Conciliación y la descongestión judicial.

Finalmente, con estas bases buscamos plantear una reflexión y unas recomendaciones con las que buscamos desligar la concepción del litigio y el conflicto como una meta, que tiene a la Conciliación como un obstáculo al ser un requisito de ello, y orientar las ideas a un rumbo en el que sea un camino más factible, menos dispendioso y emocionalmente satisfactorio.

Palabras clave:

Conciliación, Conflicto, Economía Procesal, Descongestión judicial, Pedagogía.

Conflict pedagogy: analysis and orientation for judicial decongestion.

Abstract: The main purpose of this essay is to analyze how conciliation has been treated in Colombia and the approach it has taken concerning judicial congestion, given the great problem it to achieving justice in our country. Consequently, we seek to give a reason as to who, based on their knowledge, has the moral responsibility to present conciliation to people who want to initiate a judicial process as an alternative for conflict resolution that has benefits in terms of time, money, and results, benefits that radiate both to the parties and to the rest of judicial apparatus, facilitating that it dos not become more congested with new proceedings. To this end, we will focus on jurisprudence that focuses on Alternative Dispute Resolution

Methods (ADRM) as alternative tools to the judicial process, as well as the prohibition of conciliation in labor Law (whose foundation lies in the counterweight of the parties and the negotiation of certain and indisputable rights). We will also refer to lectures given by Colombian Institute of Procedural Law and articles on conciliation and judicial decongestion. Finally, with these bases, we seek to propose a reflection and some recommendations with which we seek to detach the conception of litigation and conflict as a goal, which has Conciliation as an obstacle as it is a requirement for it and guide the ideas to course in which it is more feasible, less wasteful, and emotionally satisfying path.

Keywords: Conciliation, Conflict, procedural Economy, judicial decongestion, Pedagogy.

Introducción

La Constitución Política de Colombia cuenta con unos pilares fundamentales en los que se sostiene nuestro ordenamiento jurídico y a los cuales se tiene que amoldar el mismo, con objetivos claros de qué debe de garantizarse al pueblo, resaltando entre el texto del preámbulo constitucional dos puntos clave que se tratan de alcanzar (adicional al trámite judicial convencional) con los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos: la Justicia y la Paz. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) surgieron en Colombia como una forma para que las personas probaran otros medios distintos al trámite judicial, que les permitiese llegar a una resolución, no con las condiciones de formalidad o el trámite que se necesitaba en el método tradicional, pero que permitiese de cierta forma llegar a algún tipo de acuerdo o resolución satisfactoria, y con ello impedir que se siguiera llenando el atiborrado sistema judicial, la cual era la principal pretensión de estas ideas de MASC que tuvieron sus primeros esbozos antes de la constitución de 1991.

Sin embargo, en contraposición a lo que quiere lograr la constitución política, el ser humano en su naturaleza tiene arraigos conflictivos desde los inicios de la humanidad, sea por supervivencia o preservación de la propiedad privada, prestigio, ego, rencor, etc. En caso

contrario a esta naturaleza humana no habría guerras de ningún tipo, sin embargo, la batalla de la condición humana converge en un punto medio, y es siempre la búsqueda del bienestar propio; Así, tenemos ejemplos como lo son Hobbes con la entrega del poder de coacción o fuerza bruta a un tercero superior casi divino, que con esa capacidad monopolizada garantice ese bienestar. Nos inclinamos por naturaleza al conflicto, pero también nos adherimos a esa corriente contractualista que busca el bienestar tras ese conflicto, y es por ello precisamente la constitución política tiene fundamentación en los principios de justicia y paz (entre otros), y debido a ello se termina creando el aparato judicial. Pese a ello, es prácticamente inabarcable la cantidad desmedida de conflictos que se llevan a la vía judicial en Colombia desde hace muchos años, para ejemplificar, una observación realizada por Beltrán de Jesús Restrepo (la cual, a pesar de tener fecha de 2006, es una observación atemporal, en el sentido de que para mucho antes de esa época ya se presentaba el mismo inconveniente y posterior a la fecha con mayor fuerza incluso):

> Se encontraron cifras que demuestran un aumento gradual de casos llevados a la jurisdicción ordinaria, los cuales no se logran evacuar creando un cúmulo de casos sin resolver al año 2004 de 8.000.000 de procesos. Igualmente, en esa fecha se observó que un juez de la República resolvía un promedio de 285 casos al año (Arredondo, 2006, p. 5).

Esta problemática viene tratando de resolverse desde hace muchos años atrás, iniciando aproximadamente con la entrada en vigencia del Decreto Ley 2158 de 1948 en materia laboral, y que posteriormente se permeó al resto de procedimientos con la creación de la ley 640 de 2001, la cual plantea la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de pasar a la vía judicial, teniendo esto como fin la posibilidad de evitar que se siguiera acumulando y creciendo esa congestión judicial, no obstante, Colombia es un país con una fuerte tendencia litigiosa, por lo que se redujo en la práctica a un mero trámite que no comprendía mayor importancia o interés, en vez de tomarlo como un medio para terminar con los conflictos.

A raíz de esta práctica de reducir una alternativa viable como la conciliación a un mero trámite, se genera incertidumbre de la cultura pedagógica que permea este mecanismo, en el sentido de quién debe de realizar estas guías pedagógicas sobre el mecanismo y guiar a las personas para realmente hacerlo efectivo y que pueda cumplirse en cierta medida el objetivo de la descongestión judicial. Es por ello, que este escrito busca dar respuesta a la pregunta ¿Cómo se ha manejado en Colombia la conciliación en términos de descongestión judicial y quienes deben hacer pedagogía sobre la misma para facilitar esa descongestión judicial?

Para ello, buscamos plasmar y entender cómo ha sido manejada en Colombia la conciliación en términos de descongestión judicial, y cómo se ha planteado e impuesto la posibilidad de que las personas puedan buscar mecanismos alternos al aparato judicial para poder resolver sus conflictos, con ello, analizar qué beneficios tiene acudir a estos medios en términos no sólo judiciales, económicos (poniendo en contraposición los costos económicos judiciales con los de los MASC), de tiempo, y también los beneficios psicológicos e interpersonales, puesto que, así como la finalidad del Estado es garantizar la paz y la justicia, la conciliación busca una satisfacción de las partes, alcanzar una cierta paz y tranquilidad que permitan atenuar los intereses propios hasta un punto de equilibrio, representa una confrontación más directa entre las partes, y al mismo tiempo más íntima, que permite en cierto punto apartar rencores y facilitar la reconstrucción del tejido social.

Finalmente, todo el análisis desarrollado a través de este ensayo busca que se pueda hacer una introspectiva de cómo debe de verse la conciliación, no únicamente como un requisito más de procedibilidad sino como una alternativa factible a la solución de conflictos, y que es deber de los conciliadores, los jueces, los abogados y quien tenga estas perspectivas definidas de orientar a las personas que traen un conflicto, realizar un ejercicio pedagógico que amplíe el panorama y lo permee de posibilidades que satisfagan sus pretensiones, dejando a un lado esa tradición bélica del conflicto y abrir la puerta a un espacio de diálogo que permita, no solo resolver las diferencias, sino también reconstruir el tejido social y mejorar nuestra convivencia ciudadana y nuestra condición humana en sí misma.

Desarrollo:

- **Desarrollo en el tiempo de los MASC como contrapeso a la Congestión Judicial.**

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) tienen por objetivo permitir espacios de dialogo y estrategia de negociación que permita que las partes que se encuentren inmiscuidas en un conflicto puedan resolverlo de manera abreviada sin tener que recurrir al sistema judicial. En Colombia los MASC surgen como una respuesta ante la problemática de la congestión judicial, que ha estado en un crecimiento constante desde los años 40 aproximadamente. Este sistema viene atiborrándose por la innumerable e inabarcable cantidad de procesos que entran al aparato judicial diariamente, y estos mecanismos en respuesta a ello, no solo se tiene por prioridad evitar que se siga presentando dicha congestión, sino que se preste efectivamente una solución a la conflictividad que se presenta en la sociedad colombiana con alternativas prácticas y eficaces de autocomposición.

Colombia, en la búsqueda de que las personas tuvieran alternativas eficaces para la solución de conflictos ha presentado los MASC como medida para ello, teniendo un origen observable desde los años 40, donde una de las primeras reglamentaciones sobre la conciliación dentro de los procedimiento judiciales se establece en el Decreto Ley 2158 de 1948 (posteriormente derogado en la mayor parte por la ley 715 de 2001), que es el Código Procesal del Trabajo, donde se establece la conciliación como una posibilidad, mas no una obligación a desarrollar dentro de los procesos Laborales, sin embargo, la misma se convirtió en una obligación de procedibilidad en el área laboral con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, de la siguiente manera: "Artículo 68. Requisito de procedibilidad. La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley" (Ley 446 de 1998), dicha imposición se mantuvo en el área laboral incluso con la expedición de la ley 640 de 2001.

No obstante, es necesario hacer una pausa y un paréntesis para realizar una aclaración sobre

este punto, puesto que este requisito en materia laboral estuvo vigente hasta la sentencia C-893 de 2001, que encontró inconstitucional esta imposición de la ley 640 del requisito de procedibilidad en materia laboral, a la luz de lo que concierne al libre acceso a la administración de justicia, con la fijación de que debe de "promoverse" y no obligar a las personas para que acudan a estos mecanismos, como se fija en el artículo 55 de la Carta: "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señala la ley. Es deber del Estado **promover** la concentración y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos de trabajo." (Constitución Política de 1991 – subrayado fuera de texto), en este entendido, la Corte analiza lo siguiente:

> Para la Corte las normas trascritas son inconstitucionales en los apartes que se acusan, puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.
>
> En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al disponer que, en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe haberse intentado el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P.).
>
> En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre

> derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda. (Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández - 2001).

.

Con esta sentencia, la corte expresó que la conciliación en materia laboral, además de no ser necesaria agotarla como requisito de procedibilidad, es menester de la jurisdicción llevarla a cabo dentro del procedimiento judicial y no de los centros de conciliación.

Retomando el hilo, la idea de implementar una vía alterna al aparato judicial en Colombia con ese fin de descongestión, tiene su reglamentación con un carácter vagamente más impositivo en el Código de Procedimiento Civil, reglamentándose como una etapa del proceso verbal desde el Código de Procedimiento Civil (Ley 1400 de 1970), y donde, posteriormente a partir del artículo 101, el cual fue modificado por el decreto 2282 de 1989 a raíz de la creciente crisis que atravesaba el aparato jurisdiccional, en la cual, en palabras de Rosembert Santamaría: "La congestión, la baja calidad del servicio, los altos costos y la corrupción estaban minando la legitimidad y la efectividad del servicio de justicia" (Santamaría, 2006, p.2); esta modificación establece la conciliación como un paso obligatorio para el proceso ordinario y abreviado de la siguiente manera:

> Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la reconvención si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. (Ley 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil – art. 101 – 1970 - mod. Decreto 288 de 1989).

Fijando la conciliación como una etapa obligatoria del procedimiento por primera vez, con el fin único de filtrar los conflictos antes de que llegasen al aparato judicial, no obstante, esta decisión pese a que se tomó con el fin de descongestionar con mayor efectividad los

despachos judiciales, es importante hacer hincapié en la Conciliación así como los demás MASC en Colombia, funge como una alternativa meramente voluntaria, puesto que recurrir a esta alternativa de manera obligatoria puede ser contraproducente, como se explica en la sentencia C-893 de 2001:

> Estas alternativas privadas para la solución de conflictos no deben ser impuestas unilateralmente por el Estado con el fin de solucionar problemas estructurales que aquejan a la administración de justicia, porque en vez de propender por la eficiencia de esta función pública se estarían generando serios problemas prácticos producto del resquebrajamiento de la autonomía privada y la consecuente desconfianza de las partes en los árbitros y conciliadores. En verdad, esta clase de soluciones parciales pueden ser dañinas y contraproducentes cuando se las concibe como remedios absolutos y unilaterales. (Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández – 2001).

Igualmente, con la creación del Código Civil de 1887 (aún vigente hoy en día) se establece en el artículo 15 que "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal de que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia." (Código Civil Colombiano, 1887, art. 15). Lo cual se presentaba como una alternativa que buscaba la resolución de conflictos apartados de la vía judicial, a raíz de la posibilidad de negociar renunciando a derechos de los que tuviera disposición el renunciante y con ello, evidentemente buscar la mitigación o cese definitivo de algún conflicto.

Posterior a esto, el Congreso de la República expide la Ley 23 de 1991, donde se fijan una de las cuestiones que posteriormente serán fundamentales en las funciones desempeñadas por los conciliadores y sobre todo en acta de conciliación creada a partir de los acuerdos generados en las audiencias: La cuestión de la Cosa Juzgada (es decir, que sobre el tema debatido, una vez resuelto, bien sea por vía judicial o a través de acta de conciliación, no

podrá debatirse nuevamente sobre el mismo tema en litigios posteriores) y el Mérito ejecutivo (condición que enviste la sentencia o acta de conciliación, dando razón al cobro de las obligaciones pactadas como si de un título valor se tratara), dándole al acta de conciliación los mismos efectos de una sentencia judicial, y siendo una vía que debe de desarrollarse bien sea por la vía judicial o extrajudicial, abriendo la puerta a que las personas puedan decidir en el transcurso del proceso si es más conveniente terminarlo por una vía alterna.

Es menester en este punto, mencionar el avance significativo que se da a la conciliación bajo términos constitucionales, con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, en el artículo 116 en el cual se dicta:

> Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 116).

Elevando la función de administración de justicia de carácter transitorio a función constitucional, y en búsqueda de incentivar y animar a la ciudadanía en la búsqueda de alternativas que permitiesen descongestionar el aparato judicial, y con fundamento en el artículo 5 transitorio de la Carta, se expidió el Decreto 2651 de 1991, con el cuál se ampliaron y reforzaron los campos de acción de la conciliación y el arbitraje (aunque de manera transitoria).

En cuanto a regulación, pasamos por la expedición de la Ley 446 de 1998, en la cual se extienden facultades en lo que respecta a trámites judiciales y conciliatorios a los estudiantes de derecho con fines de descongestión judicial y al mismo tiempo, se establece una legislación permanente referente a la conciliación donde figuran los asuntos conciliables; 3 años después, no solo se regula de manera más concreta la normatividad sobre la conciliación

con la expedición de la Ley 640 de 2001, sino que directamente la establece de manera obligatoria como requisito de procedibilidad (Con las salvedades impuestas por la Corte Constitucional que fueron mencionadas en páginas anteriores) y finalmente, se crea con la ley 2220 de 2022 el Estatuto de Conciliación, que aparte de realizar modificaciones sobre el articulado establecido en la ley 640 de 2001, se compilan y expresan otras disposiciones sobre la calidad de los servidores que deben prestar el servicio en los centros de conciliación autorizados, y los principios en los que debe de fundamentarse la prestación del servicio como lo son el de Garantía de acceso a la Justicia, Celeridad, Economía, Independencia, entre otros.

Hasta este punto se hace evidente cómo la constante evolución y desarrollo cada vez más especializado de los MASC en Colombia se forma en torno a la posibilidad de presentar a los ciudadanos espacios alternos para la solución de sus dificultades, que sea igual de legítimo a la vía judicial, pero con el beneficio de la informalidad y la no imposición de las decisiones dentro de estos procedimientos alternos, donde la toma de decisión se fundamenta en la autocomposición, con un desarrollo histórico que en mayor o menor medida, ha estado encaminado a desarrollar medios alternos para facilitar el acceso la administración de justicia y que el aparato judicial pueda evacuar de manera efectiva los procesos que ya estén radicados, tal y como lo expresa la sentencia C-893 de 2001:

> Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para

> la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach "sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho". (Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

- **La cuestión de la economía: los términos procesales y el valor del tiempo.**

Colombia, como se ha venido haciendo mención, es un país fuertemente afectado por la congestión judicial debido a la enorme suma de procesos que se llevan a la jurisdicción, y debido a esto, se presenta como consecuencia la mora judicial y la imposibilidad de los funcionarios judiciales para abarcar la cantidad de procesos a los que se les debe de dar el trámite correspondiente, lo que termina derivando en la dilatación excesiva de los procesos judiciales.

Esto podría obedecer a cuestiones que se derivan de la corrupción, falta de funcionarios y poco movimiento en los despachos judiciales, para ilustrar esta situación, la columna de El Nuevo Siglo llamada "Congestión Judicial en Colombia es del 50%, según la Contraloría" del año 2020, trae cifras alarmantes sobre la efectividad de los despachos ante la cantidad de proceso que entran a los mismos:

> En total, 34 distritos judiciales superaron el promedio nacional de congestión y los que más mostraron fueron La Guajira, Casanare, Cauca, Meta, Magdalena y Valle, tuvieron índices por encima del 64,5%. (…) se destacan Manizales, Armenia, San Andrés y Providencia, Florencia, Pamplona y Buga, con índices inferiores a 44% de congestión. (…) El índice de evacuación parcial efectivo a diciembre de 2019 fue de 83,97% y resultó 1,4 puntos porcentuales mayor al registrado en 2018, que fue de 82,57%. Según esto, en los últimos años el comportamiento en materia de eficacia en la gestión de la Rama Judicial para resolver los procesos a su cargo ha venido creciendo, pero no con la rapidez que requieren los usuarios. (…) (El Nuevo Siglo – 2020).

Aunque las causas no sean posibles de aclararse propiamente sin un estudio más riguroso, es evidente que no es proporcional la cantidad de procesos que entran al aparato judicial con el número de funcionarios disponibles que hay para atenderlos, así como también el trabajo adecuado que le da cada funcionario a los procesos que se le presentan (lo cual puede representar, no solo un problema de congestión y mora judicial, sino también de ética profesional). "El territorio colombiano cuenta con más de 50 millones de habitantes, y se tiene una tasa de 10,95 jueces por cada 100.000 habitantes, cuando el estándar internacional determinado por la OCDE es de 65 jueces por cada 100.000 habitantes." (El nuevo siglo – 2020) lo cual representa una descompensación que atiborra la jurisdicción y retrasa que se les haga el procedimiento correspondiente a los procesos presentados, lo que termina generando millones de procesos en pausa sin una sentencia o incluso sin iniciar la primera audiencia, al respecto, la nota de El Nuevo Siglo resalta:

> No hay evidencia de un incremento considerable en el número de personal juzgador vinculado a la Rama Judicial, pues se pasó de 5.471 en 2018 a 5.473 en 2019, con un aumento de tan solo el 0,04%. En cuanto a la carga laboral por juzgador se tiene que para la vigencia de 2019, se presentó un indicador de 882 procesos, con un aumento de 4,27 con respecto al 2018. El indicador de productividad total y efectiva alcanzó 494 y 411 procesos por juez o magistrado respectivamente. Sin embargo, aunque la carga laboral por juez aumentó levemente, así como las productividades totales, los resultados obtenidos no presentan mejoras sustanciales en materia de descongestión judicial, como se observa en el número del inventario final de procesos judiciales, que alcanzó los 1.913.309 en 2019. (El Nuevo Siglo – 2020).

Las dificultades de los despachos judiciales representan una descompensación de personal que no permite la agilidad de los trámites y asistencia a los jueces como aquellos que están envestidos del poder judicial, en concordancia, Luis M. Prada Bernal, en su escrito "¿Cuánto

le cuesta al Estado un Proceso Judicial?" analiza:

> El trámite de los procesos puede perder agilidad si el juez, como único funcionario investido de autoridad para proferir sentencia, no cuenta con personal idóneo que apoye su labor. Por ello es importante desarrollar programas de capacitación del personal adscrito a los despachos y buscar mecanismos que permitan una mayor y más calificada participación de los empleados en el manejo operativo de los procesos. (Bernal, 1997, p. 19).

Adicionalmente, la problemática de la congestión judicial no se remite únicamente a la jurisdicción ordinaria, García Ramírez, en su trabajo "Predictores en la duración de los procesos Judiciales en Colombia" Hace un análisis exhaustivo y matemático tomando varias variables que influyen dentro de la mora de los procesos, como lo son el número de procesos presentados de esa índole, la cuantía y los paros judiciales, "Se encontró que la diferencia en los valores medios por tipología de proceso (laboral, pensional y no laboral) puede tener una variación hasta de 3.1 veces en el tiempo procesal" (García Ramírez, 2020, p. 24), respecto de los paros judiciales, éstos han desplazado los procesos de nuevo ingreso mientras se resuelven aquellos afectados por estos paros judiciales:

> Se encontró que la congestión judicial en el contexto de los paros judiciales presentados en la última década en Colombia tiene una correlación directa con el desplazamiento del número de procesos admitidos por año, aumentando las admisiones al siguiente año en el que ocurrió el paro judicial lo que a su vez aumenta la extensión de los tiempos procesales. (García Ramírez, 2020, p. 25).

El ahondar en esta cuestión de lo atiborrado que está el aparato judicial no tiene por pretensión desmotivar en ningún sentido a las personas para que no acudan a la jurisdicción, ni mucho menos desprestigiar el sistema en ningún sentido, sino interiorizar y ser consciente de la condición actual que tiene la rama judicial, en el sentido de que todas las personas deben de

tener claridad sobre las ventajas y desventajas de los procedimientos que van a tomar y las consecuencias que ello tienen para los demás, el ser humano es social por naturaleza y debe ser empático con la condición actual del sistema y de las personas a las que les urge acudir al sistema judicial porque para ellos es posible que represente la alternativa más viable, y considerando la posibilidad de tener opciones y vías alternas como los MASC para resolver disputas que puede, considerando la situación actual, no sea viable someterlas a la jurisdicción, y no traiga una retribución monetaria lo suficientemente grande como para someterse a esperas de varios años para recibirlas, es por ello necesario equiparar las posibilidades alternas a ello, puesto que los MASC, en este sentido representan una cuestión de celeridad y economía procesal que es importante a tomar en cuenta, ya que, por ejemplo, hay limitantes de tiempo muy estrictas para los procesos conciliatorios que no pueden extenderse de más de 3 meses y representaría costos mucho menores al proceso judicial donde están claramente los costos de los honorarios, trámites, peritajes y en caso de tener sentencia desfavorable, el pago de la condena y los costos procesales que deben correr por parte de la parte vencida en el proceso.
El entender esta cuestión facilitaría el fin último a cumplir de los MASC en Colombia como ya se ha recalcado en este escrito, y es que puedan existir vías alternas al proceso judicial facilita que no se llene más el sistema con proceso y que se pueda trabajar detenidamente y de forma eficaz y rápida aquellos procesos que ya llevan varios años dentro del mismo sistema, lo que representa que pueda descargarse la carga que tienen los despachos judiciales poco a poco y se asegure con ello el cumplimiento de una justicia pronta y efectiva.

- **Naturaleza humana respecto al conflicto.**

Es necesario hacer un vistazo general de lo que internamente nos compone, en términos individualistas, como seres humanos con desventajas, virtudes y problemas; y en términos sociales, el entorno sociocultural que se ha desarrollado en nuestra sociedad, por factores que nos impulsan a tomar tendencias generales en cierto tipo de circunstancias, y con este vistazo, generar una introspección y al mismo tiempo una reflexión de nuestro entorno, puesto que

aunque las condiciones externas puedan parecer inalterables, es importante plantear aportes que tienen un punto de partida individual, que poco a poco permean el entorno y generan nuevos paradigmas que se encaminan a un cambio positivo que es a lo que debería de aspirar cada uno de los miembros de una sociedad y es una idea que está englobada en la "reconstrucción del tejido social" que pretende la conciliación.

La naturaleza humana es tendiente a buscar la supervivencia propia, en términos evolutivos e instintivos, buscamos la protección de nuestra integridad física o mental para mantenernos con vida, de allí a que tengamos reflejos instintivos que están allí para nuestra propia supervivencia como lo es el cubrirse el cuerpo cuando alguien lanza un golpe o arroja algo que pueda lastimarnos, o cuando somos pequeños y nos arrojan al agua para aprender a nadar, y nuestro sistema respiratorio evita que entre en nuestro organismo una cantidad de agua que podría matarnos, y nuestro sistema motriz pone a funcionar nuestras extremidades y evitar que nos hundamos hasta el fondo del agua y todo movido o impulsado por la adrenalina. Si bien es cierto que estos mecanismos naturales nos protegen, pueden representar una barrera contra situaciones que, pese a percibirlas como lesivas, no necesariamente lo son, como bien lo explica Luis R. Orozco:

> Nuestra naturaleza humana a veces es un arma de doble filo. Muchos de nuestros pensamientos, sentimientos y comportamiento pueden influenciarnos de una manera positiva o negativa. Por ejemplo, una característica del ser humano que en ocasiones puede ser contraproducente son los mecanismos de defensa. Estos mecanismos tienen como propósito protegernos de situaciones desagradables, inaceptables o amenazadoras. Lamentablemente, también pueden servir como barreras u obstáculos a una recuperación psicológica. (Orozco, 2019).

Si bien es cierto que nuestros fines de supervivencia pueden ser egoístas y hostiles, tenemos al mismo tiempo la condición de la vida en sociedad que busca simultáneamente a nuestros fines desagradables, la paz:

> El hombre, para el realismo político, no es ángel ni bestia. De hecho, es potencialmente pacífico, manso y confiable; pero también es agresivo, irascible

> y riesgoso. Por cierto, en cada individuo coexisten los impulsos de cordialidad y hostilidad. Las proporciones varían, pero ambos están siempre presentes. (Tapia, 2010, p. 14).

Ahora, en contraposición con lo propuesto por Hobbes sobre la naturaleza del ser humano como ser hostil para consigo mismo, es necesario considera que el mismo ser humano cuenta también con condiciones sociales innatas, que lo convierten en un ser social por naturaleza, el cual debe lidiar con sus propios problemas, pero también con la sintomatología externa de la sociedad, protegerse a sí mismo como a su familia y los demás querrán posiblemente hacer lo mismo, "Típicamente los mecanismos de defensa se vuelven problemáticos cuando se abusa de ellos o cuando son demasiado rígidos." (Orozco, 2019), Es por ello que, las personas en la sociedad tienen cierto grado de prevención y recelo para con los demás, más aún, en la sociedad colombiana, la cual ha tenido una tradición cultural de conflicto desde diversos ámbitos, y que aún hoy en día (y lamentablemente, con más fuerza) son palpables tanto sus causas como sus consecuencias: La política, las divisiones socioeconómicas, problemas institucionales derivados de la corrupción, el racismo, etc. Problemáticas que han derivado en segregación, odio, pobreza, mora judicial y negligencia institucional, e incluso el conflicto armado que se ha extendido por más de 50 años, tenemos una cultura de recelo pero que profundamente lo que buscamos es la paz.

Se hace importante recalcar estas ideas que permean nuestra propia psicología como especie, porque si bien es cierto, que en el contexto de la conciliación, en la mayoría de los casos el convocante llega al centro de conciliación con una primera idea de tomar la conciliación como un trámite y furiosamente llegar al trámite judicial, el conciliador no debe de dar tratamiento a la conciliación preguntando inicialmente si existe ánimo conciliatorio, sino buscar la forma de calmar los ánimos alterados de las personas que naturalmente estarán disgustadas, pero una orientación psicológica y un dialogo en las proporciones adecuadas facilitan que las personas puedan bajar sus defensas y que finalmente pueda apreciar un panorama diferente al conflicto, para poder buscar conjuntamente soluciones.

2. Resultados y hallazgos

En base a la interpretación normativa, jurisprudencial y documental, podemos evidenciar cómo, a lo largo del tiempo, desde finales de los años 40 hasta la actualidad, los MASC en Colombia han tenido un desarrollo que, si bien no podría considerarse como acelerado o prioritario, ha sido constante y que busca priorizar 2 puntos en concreto, en primer lugar, mejorar la Conciliación (así como los demás MASC) como una alternativa que no solo es viable a nivel procesal debido a que se le han atribuido posibilidades de resolución de conflictos importantes como lo es, por ejemplo, que las actas de conciliación contengan en sí mismas los efectos de una sentencia judicial de prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada, así como la obligatoriedad (aunque como lo presentamos anteriormente, contra producente) de acudir a esta instancia como pre requisito para pasar a la vía judicial, donde igualmente, el juez también buscará realizar conciliación judicial con el fin de buscar llegar al fin del conflicto, que si bien las personas pueden tomar la decisión de conciliar o no, es un espacio diferente de las hostilidades del trámite litigioso, y que brinda espacios de dialogo y arreglo, generando un espacio libre de disputa que se enfoca en el dialogo y el arreglo.

En segundo lugar, permitir de cierta forma aligerar las cargas de los despachos judiciales, los cuales presentan dificultades en la resolución de los litigios presentados por diversos tipos de dificultades, como lo son la falta de funcionarios jurisdiccionales o que asistan de manera efectiva para la celeridad de los procesos, la exorbitante cantidad de procesos que se presentan diariamente a los despachos, y el tiempo que puede tardarse en expedir un fallo judicial, sin mencionar las posibles dificultades alternas como la calidad de los servidores, las estrategias dilatorias de algunos abogados en la intervención de los procesos y las apelaciones que terminan en instancias superiores que generar que al llegar a los tribunales, se tarden aún más las decisiones definitivas.

Razones por las cuales los jueces dentro del proceso judicial (además de que están facultados para proponer audiencias de conciliación judicial), los abogados de las partes que buscan

iniciar un proceso judicial, y sobre todo, los conciliadores en los centros de conciliación, deben de presentar la conciliación (así como los demás MASC) de manera pedagógica a las personas, instruirlas y mostrar las posibilidades (tomando en cuenta las implicaciones psicológicas del conflicto así como las interpersonales) que representa tomar una alternativa a la vía judicial, por los beneficios de economía procesal y descongestión judicial, dado la celeridad de estos procesos, el espacio de dialogo que se presta a formular propuestas por las partes y termine derivando en resultados satisfactorios para ambas partes, permitiendo no solo acercarse a la descongestión judicial sino también a la reconstrucción del tejido social.

3. Conclusiones

La Conciliación ha tenido desde sus primeras convicciones a finales de los años 40 la pretensión de ser una alternativa a la vía judicial que permita descongestionar el mismo sistema, pero también es un plano distinto de acción, porque representa espacios alternos para la solución de los problemas de las personas, que les permite encarar un conflicto desde un plano de acción diferente y sin condiciones impositivas de decisiones como lo haría un juez, siendo un espacio destinado a la autocomposición y la reflexión, una forma no solo factible si no menos hostil (en términos procesales), que facilita el diálogo como herramienta y que puede encaminarse si se instruye apropiadamente en ello, para que se facilite el acceso a la administración de justicia.

Es por esta razón que los funcionarios judiciales dentro de los procesos de sus respectivos despachos y audiencias en representación del Estado como lo dicta el artículo 55 de la Carta Política, así como los abogados buscando la practicidad dentro de los proceso, y sobre todo los conciliadores de los centros de conciliación, deben de hacer un acompañamiento pedagógico a a las partes del proceso (o que están convocados a la audiencia de conciliación en caso de los conciliadores) de las implicaciones en cuestiones de tiempo y dinero que implica llevar los pleitos en la vía judicial y buscar llevar los procesos hasta las últimas instancias, el conciliador no puede resumirse a iniciar un proceso conciliatorio con la pregunta "¿Tienen las partes ánimo conciliatorio?" buscando ahorrarse tiempo en la conciliación y pasar directamente a hacer una

constancia de no conciliación, eso no es el propósito que busca la figura de la conciliación, lo que se busca es abrir las puertas a las personas que incluso lleguen a la audiencia segados por la ira, la codicia, el rencor o el orgullo y no tengan ánimo conciliatorio y desarmarlos, por lo que el conciliador debe de estar capacitado en tácticas de negociación, tener conocimientos del comportamiento humano y las tendencias del conflicto, cómo nos afecta a nivel psicológico y llevar todos estos conocimientos a un plano de tacto y diálogo coherente, que sea de fácil entendimiento para las partes y buscar la forma de presentar un espacio que en términos bélicos es "tierra de nadie" o "territorio neutro", porque precisamente, el fin último de la conciliación es facilitar la posibilidad de los acuerdos con diálogo, un espacio en el que se pueden expresar las ideas de las partes sin que ello pueda implicar el surgimiento de más conflictos, encaminar siempre el camino al diálogo y con ello no solo terminar discusiones, sino reconstruir el tejido social y el sanar heridas.

4. Referencias bibliográficas

- Ariza Santamaría, R. - Experiencia de la Comisión de Justicia Formal y Conciliación en Equidad en Colombia – 2006.
- Ariza Santamaría, R. - Estado del arte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia Revista IUSTA, vol. 1, núm. 26, enero-junio, 2007, pp. 58-73 Universidad Santo Tomás Bogotá, Colombia.
- Cabana Grajales, M. A. - De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de post-conflicto - Universidad Católica de Colombia - 2017.
- Charla del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) sobre el Nuevo estatuto de Conciliación – ley 2220 de 2022 – 2022 https://www.youtube.com/watch?v=EOq0W4O1QUY.
- Congestión Judicial en Colombia es del 50% según la Contraloría – El nuevo Siglo – 2022 - https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/07-2020-congestion-judicial-en-

colombia-es-del-50-segun-la-contraloria.

- Consejo Superior de la Judicatura - Resultados del estudio de costos procesales – tomo II – Bogotá D.C. - 2016.
- Constitución Política de Colombia 1991 - segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991 – 1991.
- Decreto Ley 2158 de 1948 – Sobre Procedimientos en los Juicios del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente.
- Decreto ley 2651 de 1991 - Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales – 1991 - Diario Oficial No. 40.177, del 25 de noviembre de 1991.
- García Ramírez, V. - Predictores en la duración de los procesos judiciales en colombia – Universidad de los Andes, 2020.
- Hobbes, T. – El Leviatán – Segunda edición en español, (FCE, México 1980) – 1651.
- Ley 1400 de 1970. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil – 1970 - Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.
- Ley 84 de 1873 – Por el cual se expide el Código Civil Colombiano - 1887 - Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.
- Ley 715 de 2001 - Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros – Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001 – 2001.
- Ley 640 de 2001 - Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. – 2001 - Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001.
- Ley 2220 de 2022 - Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. - Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022 – 2022.
- Orozco, L. R. – Los Mecanismos de Defensa en el Ser Humano: Armas de Doble Filo

– 2019 -https://whittiercounselingcenter.org/los-mecanismos-de-defensa-en-el-ser-humano-armas-de-doble-filo/#:~:text=Nuestra%20naturaleza%20humana%20a%20veces,son%20los%20mecanismos%20de%20defensa.

- Oro Tapia, L. R. - Visión de la naturaleza humana desde el realismo político – Revista Co-herencia Vol. 7, No 13 Julio - diciembre 2010, pp. 133-150. Medellín, Colombia.
- Prada Bernal, L. M. ¿Cuánto le cuesta al Estado un proceso judicial? – 1997.
- Restrepo Arredondo, B. – (CONADI 2006) La Conciliación como Solución de Conflictos – 2011.
- Sentencia C-893 de 2001, Expediente D-3399 – Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 (parciales) de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", Actor: Andrés De Zubiría Samper, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.